



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)*

**Acción de Tutela: 2020-00076**

**Accionante: CRISTIAN CAMILO DUQUE VELASQUEZ**

**Autoridad Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA  
CIVIL, AVIANCA S.A. Y VIVA AIR.-**

---

*El señor CRISTIAN CAMILO DUQUE VELASQUEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL, AVIANCA S.A. y VIVA AIR- en procura de que le sean amparados sus derechos de libre locomoción, salud, vida digna y mínimo vital.*

*El accionante fundamenta su demanda en los siguientes*

### **HECHOS**

*(...)*

- 1. El pasado lunes 9 de marzo emprendí un viaje de turismo a PERÚ, visitando varios sitios turísticos dentro de este país, por supuesto comprando tiquetes tanto de ida como de vuelta, siendo los tiquetes de ida en la fecha antes mencionada, y los de vuelta en la fecha 19 de marzo de 2020.*
- 2. Mi estadía en este país fue tranquila, hasta el día 17 de marzo de 2.020 fecha en la cual me encontraba en la ciudad de CUSCO PERÚ, quería dirigirme a Lima por tierra, pero fue imposible por el cierre de la terminal terrestre por motivo de la pandemia COVID 19.*
- 3. Entendiendo la complejidad de la situación y siendo consciente que se había decretado la norma suprema 044 de 2.020 por el gobierno peruano en la cual se prohibían los viajes internacionales y otras medidas adicionales, contrate un hostel sencillo, y cambie mis tiquetes de vuelo esperando que se logran habilitar vuelos de regreso a Bogotá dentro de este tiempo prudencial, y esperando que el gobierno peruano habilitará vuelos internacionales.*
- 4. Que el gobierno dio un alcance a la norma suprema 044 de 2.020 decretada el 15 de marzo del presente año, y a través del decreto supremo 045 de 2.020 indicó entre otras cosas lo siguiente:*

*(...)*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
CONSIDERANDO:**

*Que, con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por el plazo*

de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que el artículo 8 del Decreto Supremo dispone el cierre de fronteras, situación que ha generado que personas peruanas no puedan volver al territorio nacional y extranjeras no puedan volver a sus países de origen antes de que entre en vigencia la suspensión del transporte de pasajeros, a lo que debe una solución excepcional en aras de proteger a las personas peruanas y, por principio de reciprocidad, a las personas extranjeras;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Medidas de protección para personas peruanas y extranjeras

**Se habilita excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, para que brinde las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia.**

(...)

**(Negrilla y subrayado no pertenecen al texto original).**

La norma se puede consultar en el siguiente link:  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-precisa-los-alcances-del-articulo-8-del-decreto-supremo-n-045-2020-pcm-1865035-1/>

5. Teniendo en cuenta lo decretado por el gobierno peruano, me he acercado desde el día 18 de marzo de 2020 al aeropuerto de Cuzco en Perú, con la novedad que no dan ninguna información diferente a la sugerencia de hablar con las aerolíneas, mis familiares en Colombia se han comunicado con el Call Center de Viva Air y Avianca, los cuales no indican nada diferente a que no pueden hacer nada al respecto y que hay que esperar a que el Gobierno Peruano habilite vuelos internacionales, (Me pregunto acaso un decreto de orden general como es el anteriormente mencionado no es una orden para ellos). Además, que se nota en cada comunicación con las aerolíneas el poco interés que tiene para ayudar a mejorar mi situación.
6. Mi presupuesto económico para este viaje se está agotando de manera rápida, pues el poco alimento que se logra conseguir esta muy costoso además que no es de la mejor calidad, lo cual afecta mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, afecta mi derecho fundamental a la salud pues no puedo cumplir con una cuarentena para evitar ser contagiado por el COVID 19, además que puedo estar consumiendo alimentos en mal estado pues es lo único que se puede conseguir, por supuesto son actividades que pueden afectar notablemente mi estado de salud, por supuesto en conexidad con el derecho fundamental a la salud se me está violando mi derecho fundamental a la vida digna, pues mi existencia y condiciones físicas no me permiten establecer mi autonomía afecta los principios de integridad física e integridad moral y mi derecho al mínimo vital está siendo vulnerado pues se está agotando mi presupuesto económico para subsistir en Perú, por lo que estoy viendo reducido mis derechos fundamentales, no sintiéndome protegido dentro del estado social de derecho que versa nuestra amada constitución política de Colombia, pues está siendo reducida de una manera injustificada mi dignidad humana, sin dejar de lado que mi patria está dejando de lado el principio de solidaridad con sus connacionales.
7. AVIANCA el día de ayer habilitó un vuelo desde la ciudad desde Lima hasta Bogotá, pero se hace obligatorio **COMPRAR** el pasaje, es decir, está haciendo un negocio con la necesidad de la gente y está tomando la situación como algo beneficioso económicamente, pues un vuelo de Lima a Bogotá cuesta 700 dólares es decir 2.800.000 valor que ni siquiera asumí por los tiquetes de ida y vuelta puesto que para los mismos pague el valor de \$.1.200.000

8. Ahora bien, se solicita sean tenidos como accionados a las siguientes entidades: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA (TERRITORIO POR EXTRATERRITORIALIDAD), EMBAJADA DE COLOMBIA EN LIMA (TERRITORIO POR EXTRATERRITORIALIDAD), AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA, lo anterior para que se pronuncien desde sus dependencias de cómo me pueden ayudar para evitar seguir vulnerando mis derechos fundamentales, pues como entidades cabezas del gobierno nacional para este tipo de situaciones deben pronunciarse de que medidas están adoptando y también para que confirmen que lo expresado en mis hechos es cierto.

### **PRETENSIONES**

Se transcribirá las solicitadas por el accionante:

**“PRIMERO:** Solicito se protejan y tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la libre locomoción, derecho fundamental de a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, por las razones de peso manifestadas en el acápite de HECHOS de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** Habilite vuelos de CUZCO a Bogotá haciéndose valer los tiquetes que ya adquirí con Viva Air pues no tengo como asumir un costo de un nuevo tiquete, desde Perú no tengo acceso a sistema de salud, no tengo comida digna, no tengo donde quedarme, no tengo recursos económicos y ninguna aerolínea cumple con lo establecido por el Gobierno Peruano frente a transportar extranjeros a sus países de origen”.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda a las siguientes entidades:

Avianca S.A., quien indico por medio de su representante legal que la accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales en el territorio peruano. Elemento que supera la soberanía del estado Colombiano, la libre determinación de los pueblos y la territorialidad de la ley. Este principio ha sido analizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1157 del 2020, con Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL, y a dicho lo siguiente: “2.2. El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio.”

*Así mismo, menciona que, el accionante contrató el servicio de transporte aéreo con VIVA AIR, no con Avianca. Motivo por el cual la empresa que representa no se encuentra legitimada por pasiva en esta acción, y tampoco se encuentra vulnerando ni limitando el goce de ningún derecho del accionante, el verdadero llamado a proteger a los ciudadanos es el Estado, no un particular ajeno a las circunstancias fácticas y de derecho. Lo cierto es que en el caso particular el Estado colombiano a través de las misiones diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores en cada territorio, tiene un plan concreto de protección el cual publicó mediante nota verbal circular S-GPI-20-008290 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).*

*Por lo anterior, pide al despacho analizar la competencia respecto a posibles medidas de protección que impliquen una afectación a la soberanía del Estado peruano, la libre determinación y la decisión de dicho Estado a limitar la movilidad de las personas que se encuentren en dicho territorio para el control de la Pandemia.*

*De otro lado, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) se dispuso la vinculación de la aerolínea VIVA AIR, quien a través de su apoderada General dio respuesta, indicando que es verdad que el accionante ha cambiado las fechas de su vuelo de retorno en varias oportunidades y que, según información recaudada en su página, el accionante tiene ya reserva de vuelo para el 01 de mayo de 2020.*

*Argumenta que en cuanto a la violación de los derechos a la salud, a la integridad, a la vida digna y al mínimo vital, no es posible atribuir responsabilidades a particulares que no afectan directamente estos derechos, así pues, del contrato de transporte celebrado con la aerolínea no se desprende el deber jurídico de garantizar la alimentación, el hospedaje, el acceso a servicios de salud, o el sustento económico del pasajero, ya que dichos derechos deben ser garantizados por el aparato estatal y es el quién deberá establecer el alcance y la protección de los mismos. De igual forma, se le recuerda al despacho que la situación actual también afecta a la aerolínea por no poder cumplir con el transporte de pasajeros, y que el incumplimiento del transporte no puede ser atribuido a la aerolínea en cuanto esta se ve sometida a los decretos que se expidan durante la emergencia, lo que sumado a la propagación del virus constituyen hechos de fuerza*

mayor que resultan imprevisibles, irresistibles y que se encuentran por fuera de la esfera de acción de la aerolínea.

De lo anterior, que sea posible evidenciar que no hubo por parte de la aerolínea una afectación a los derechos fundamentales que alega el accionante, por el contrario, se han realizado esfuerzos dirigidos a la protección de los derechos de estas personas con el ofrecimiento de vuelos humanitarios, que son y seguirán siendo ofertados, y se ha flexibilizado nuestra política de reprogramación, pudiendo modificar, sin costo adicional, la fecha de los vuelos que se vieron afectados por las prohibiciones de ingreso y salida de personas entre los países, pudiendo adquirir un tiquete para cuando se retomen las operaciones ordinarias de la aerolínea. Además, aunque existen deberes naturales de la aerolínea por la prestación del servicio, estos son en su mayoría de carácter comercial y aeronáutico, teniendo únicamente un deber de salvaguardar la vida, la salud y la integridad de los pasajeros en el desarrollo de sus operaciones, esto es, en el proceso de embarque, transcurso del vuelo y desembarque de este, no pudiendo atribuirle un deber especial, que sea una carga excesiva, como lo es la manutención del pasajero, por un hecho que es completamente ajeno a su esfera de dominio y que, de la misma manera, afecta las condiciones normales de sus operaciones, teniendo repercusiones en su ámbito económico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de su Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano, indica que una vez evaluados los factores de riesgo, y establecida como condición para la protección de la salud pública y seguridad sanitaria, que todos los connacionales que retornen al territorio nacional permanezcan en aislamiento total, sin excepciones, el periodo de 14 días, se avaló por parte de la Presidencia de la República la operación de la Aerolínea VIVA AIR de un vuelo especial en la ruta Cusco- Lima- Bogotá el día 13 de abril de 2020, vuelo en el cual se trasladó el señor CRISTIAN CAMILO DUQUE VELÁZQUEZ, reserva Viva Air TGL7YE, y quienes registraron su permanencia desde el día 13 de abril en cuarentena preventiva total en la dirección CLL 24 N 118 B 03 de Bogotá D.C., conforme los señala la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, de la UAE Migración Colombia. Lo anterior demuestra que para el caso sub judice, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha brindado, en el marco sus competencias legales, la asistencia debida, no solamente a la parte actora, sino también a los otros connacionales que se encuentran en su misma situación. Sentadas las anteriores premisas y teniendo en cuenta que se procedió a prestar

asistencia al accionante, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano considera que no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora; y, por lo tanto, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se ha vulnerado los derechos fundamentales de libre locomoción, salud, vida digna y mínimo vital incoado por el señor Cristian Camilo Duque Velásquez en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL, AVIANCA S.A. Y VIVA AIR, al no haberse habilitado un vuelo para su retorno de Cuzco – Perú a Colombia, haciendo valer los tiquetes ya adquiridos con Viva Air, sin que se genere un cobro adicional.

4.- Con relación al derecho fundamental al **mínimo vital** ha sido reconocido desde 1992<sup>1</sup> en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos<sup>2</sup>.*

*El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.*

*5. Respecto a la **salud como derecho** ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*El legislador, a través de la Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 1° como en el 2°, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*6.- El artículo 24 de la Constitución dispone que todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

*El derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido radica en la **posibilidad de transitar o***

---

<sup>2</sup> sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.

La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que "toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado", y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...". Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan "no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

7. De lo narrado por la parte accionante en los hechos de la demanda, la contestación y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor Cristian Camilo Duque Velásquez, solicita ser traslado de Cuzco Perú a Colombia en un vuelo humanitario, recibiendo respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual indica que se avaló por parte de la Presidencia de la República la operación de la Aerolínea VIVA AIR de un vuelo especial en la ruta Cusco- Lima- Bogotá el día 13 de abril de 2020, vuelo en el cual se trasladó el señor CRISTIAN CAMILO DUQUE VELÁZQUEZ, reserva Viva Air TGL7YE, y quienes registraron su permanencia desde el día 13 de abril en cuarentena preventiva total en la dirección CLL 24 N 118 B 03 de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*"Artículo 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativo o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.*

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

“(...)

***El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>4</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38</sup>***

(...)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse trasladado ya al señor Cristian Camilo Duque Velásquez de Cuzco Perú a la Ciudad de Bogotá en vuelo humanitario, se declarará la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** Declarar de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, que **ha cesado la actuación impugnada** por señor CRISTIAN CAMILO DUQUE VELASQUEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Avianca S.A., Aeronáutica Civil y Viva Air, y o a sus delegados

---

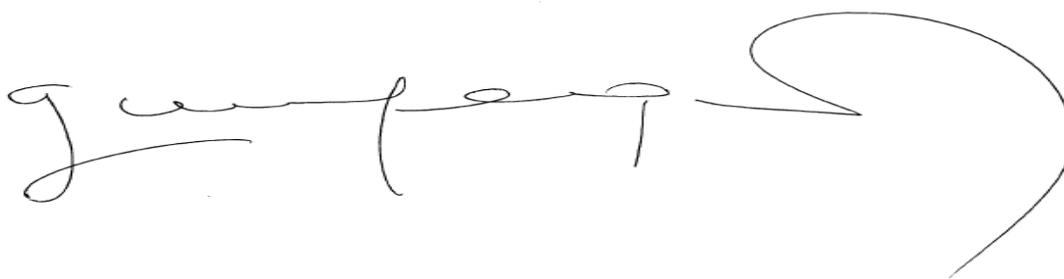
<sup>35</sup>SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>4</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>4</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>4</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

o quien haga sus veces, y a la parte accionante por el medio más eficaz y expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez